

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : JESÚS HERNEY PIZA TAPIERO
DEMANDADO : MARÍA BIBIANA BOLAÑOS
RADICACIÓN : 25754-31-10-0001-2021-00123-01
APROBADO : ACTA No. 34 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023
DECISIÓN : MODIFICA SENTENCIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero del Familia de Soacha (Cund.), el día 31 de marzo de 2023, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, el señor JESÚS HERNEY PIZA TAPIERO formuló demanda en contra de la señora MARÍA BIBIANA BOLAÑOS a fin de obtener sentencia en la que se accedan a las siguientes **PRETENSIONES:**

1. Declarar la existencia y disolución de la unión marital y su correspondiente existencia y disolución de la sociedad patrimonial, formada entre JESÚS HERNEY PIZA TAPIERO y MARÍA BIBIANA BOLAÑOS, y que se encuentra conformada por el patrimonio social, que da cuenta esta demanda.
2. En caso de oposición, se condene en costas a los opositores.

HECHOS:

La demanda se fundamenta en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Desde el día 1° de mayo del 2011, entre JESÚS HERNEY PIZA TAPIERO y MARÍA BIBIANA BOLAÑOS se inició una unión marital de hecho, la cual perduró por más de 8 años, en forma continua, compartiendo mesa, lecho y techo hasta el momento de su separación, ocurrida el día 19 de diciembre del año 2019, cuando decidieron terminar su convivencia y, en la cual, procrearon a su hijo BREYNER SEBASTIAN PIZA BOLAÑOS, quien nació el día 2 de septiembre del año 2012.
2. Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.
3. Entre los compañeros permanentes, JESÚS HERNEY PIZA TAPIERO y MARÍA BIBIANA BOLAÑOS, no existía impedimento alguno para contraer matrimonio, pues desde que resolvieron convivir bajo el mismo techo, hasta su separación, ambos permanecieron en estado civil de solteros.
4. Como consecuencia de la unión marital de hecho se formó una sociedad patrimonial de bienes, la cual, durante su existencia, construyó un patrimonio social descrito en la demanda.

ACTIVIDAD PROCESAL:

Luego de ser subsanada, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de abril de 2021 y ordenó traslado a la parte demandada por el término de 20 días (archivo 07 C-1).

La demandada MARÍA BIBIANA BOLAÑOS, compareció al proceso a través de apoderado y contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones (archivo 14 C-1) y formulando como excepciones de mérito:

“INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, ANTES DE OCTUBRE DE 2013 Y DESPUÉS DEL 8 DE JULIO DE 2019”.

“COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR, INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, ANTES DE OCTUBRE DE 2013 Y DESPUÉS DEL 8 DE JULIO DE 2019”.

Fundadas en que desde octubre de 2013, las partes decidieron hacer comunidad de vida permanente y singular, planteándose objetivos comunes y compartir techo, lecho y mesa, en el apartamento que había adquirido María Bibiana con recursos propios, el subsidio de vivienda y el un crédito con Davivienda a su nombre; que Piza Tapiero, tenía orden y compromiso de desalojo del inmueble donde convivía con la señora María Bibiana, según el acta de conciliación y fallo medida de protección de 27 de febrero de 2019, de la Comisaría de Soacha, por agresión verbal y psicológica, aceptada por éste en la misma audiencia; que el 8 de julio de 2019, Piza Tapiero presentó ante la administración del Conjunto Residencial Laurel, donde tuvo comunidad de vida con la señora María Bibiana, una autorización para poder salir definitivamente con algunos elementos del apartamento donde convivieron.

A su vez formuló la excepción “previa”:

“EXCEPCIÓN PREVIA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, basada en que la separación física definitiva de los compañeros acaeció el 8 de julio de 2019, según carta presentada por el actor ante la administración de la copropiedad, acta de conciliación ante la Comisaría de Familia de Soacha, por el incumplimiento de la obligación de dar alimentos, formato de denuncia presentado ante la Fiscalía, por el presunto delito de inasistencia alimentaria, medida de protección de 11 de febrero de 2019 y denuncia penal por el presunto delito de inasistencia alimentaria; que descontando la suspensión de términos con ocasión de la pandemia, el término para formular la acción feneció el 23 de octubre de 2020, y como la demanda se presentó, el 23 de febrero de 2021, operó el fenómeno de la prescripción.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Reseñado el trámite del proceso, el señor juez de la primera instancia consideró que de acuerdo al material probatorio la unidad familiar de las partes no se rompió en la fecha en que el demandante desalojó la vivienda, presumiblemente en julio del 2019, como lo afirma la demandada, o en diciembre del año 2019, como lo asegura el demandante, sino desde la fecha en que dejaron de compartir **lecho**, hecho que tuvo ocurrencia a partir de **febrero de 2019**, siendo la causa del rompimiento de esa convivencia las agresiones causadas por Piza Tapiero a su compañera y que la llevó a solicitar la medida de protección; que las partes convivieron en unión marital de manera estable y permanente desde octubre de 2013 y hasta comienzos de febrero de 2019, fecha en que dejaron de compartir lecho, independientemente de que siguieran viviendo bajo el mismo techo, hasta la fecha en que el señor Piza Tapiero decidió desalojar la vivienda por orden de la Comisaría Primera de Familia de Soacha; que la sociedad patrimonial perduró durante el tiempo de existencia de la unión marital; que la acción tendiente a declarar disuelta la liquidación la sociedad patrimonial de compañeros se encuentra prescrita, ya que partiendo de la fecha en que terminó la unión en febrero de 2019 y la fecha en que fue presentada la demanda, 21 de febrero de 2021, ha transcurrido más de 1 año, es decir, que para que la parte demandante no logró interrumpir el término prescriptivo que hace referencia al artículo 8 de la Ley 54 de 1990; que la suspensión de términos por la pandemia autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura fue de 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, suspensión de términos que no es necesario descontar; que por lo dicho prosperan parcialmente las excepciones de mérito formuladas por la demandada; que si bien la excepción de PRESCRIPCIÓN fue propuesta como excepción previa, debe tenerse y resolverse como excepción de mérito en aplicación del principio constitucional de legalidad, favorabilidad, el derecho de defensa y equilibrio procesal de que trata el artículo 39 de nuestra Carta Política.

Por lo anterior, declaró que Jesús Herney Piza Tapiero y María Bibiana Bolaños, conformaron **unión marital de hecho** la que perduró de manera estable y permanente desde el mes de octubre de 2013, hasta el 10 de febrero de 2019; declaró que los citados conformaron **sociedad patrimonial** la que tuvo la misma vigencia; y **declaró prescrita** la acción tendiente a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Jesús Herney Piza Tapiero y María Bibiana Bolaños.

III. EL RECURSO INTERPUESTO:

El demandante por medio de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, para lo cual argumentó que se incurrió en errores de derecho en la apreciación probatoria, al desconocer las reglas de la sana crítica en el análisis y estudio del material probatorio aportado; que se cometieron yerros graves en materia de apreciación probatoria, dándole alcance probatorio a unas pruebas que no la tenían y quitándole a otras el alcance probatorio que sí tenían, básicamente de testimonios y de documentos; que al violar indirectamente la ley por error de derecho en la apreciación de las pruebas, llegó el juez a una convicción errada e invencible sobre los hechos materia de investigación.

Concedido y tramitado el recurso, procede la Sala a resolverlo.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

No hay reparo alguno en torno a la presencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, denominados por la

jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales, los cuales habilitan al juez para decidir de fondo el litigio que se le plantea; en efecto, el juez que tramitó en primera instancia el proceso tiene competencia para ello, se cumplen las exigencias generales y específicas en el escrito de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal, el trámite dado al asunto es idóneo y no se aprecia motivo de nulidad que invalide lo actuado.

LA ACCIÓN:

La sociedad entre concubinos, no era institución jurídica prevista ni regulada por la ley en nuestro país y solamente la evolución jurisprudencial desde mitad del siglo pasado le dio protección legal, inspirada en racionales principios como igualdad, equidad y justicia, bajo la forma de una sociedad de hecho en donde el factor preponderante para su existencia era el ánimo de asociarse, la unión de aportes y la participación en las pérdidas y ganancias de la sociedad.

La realidad social de los últimos decenios reflejó que la existencia de la familia, núcleo básico de la sociedad, no solo se cimienta en el vínculo matrimonial, religioso o civil, sino que en buena parte tiene origen en relaciones de facto o uniones maritales, las cuales generalmente en su ocaso redundan en perjuicio patrimonial de alguno de los convivientes y especialmente de la mujer.

Tan particular realidad determinó la necesidad de darle protección legal y efectiva a dichas uniones y fue así como desde la vigencia de la Ley 54 de 1990 se las protege en forma directa, definiéndolas como sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes y atribuyéndoles consecuencias patrimoniales similares a las que se crean por el vínculo del matrimonio, porque se une el patrimonio del hombre y la mujer, excluyendo los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, o los que se hubieran adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho.

Sin duda, esta ley constituye un significativo avance en la búsqueda de garantías de los derechos de igualdad y seguridad jurídica pregonados desde la Carta Magna, tanto para el hombre como para la mujer en las uniones maritales creadas por simple acuerdo de los convivientes, pues las equipara en cuanto a sus efectos a las sociedades conyugales originadas en el matrimonio ya sea civil o religioso, y su existencia se presume, según lo determina el artículo 2º de la precitada ley, en los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

Dichas causales fueron retomadas por la Ley 979 del 26 de julio de 2005, a través de la cual se hicieron algunas modificaciones a la Ley 54 de 1990, particularmente en cuanto a los mecanismos aptos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y las causales que dan origen a la disolución de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes.

Es de resaltar que en tratándose de cualesquiera de las dos causales que consagra el artículo 2º de la citada ley, no tiene ninguna importancia si hubo o no intención de crear una sociedad común, si se tenía o no una empresa, si se realizaron o no aportes o si hubo participación de pérdidas y ganancias, pues la sociedad patrimonial, por el solo hecho de la unión marital por dos años, se presume, pues en procesos orientados a obtener la declaración judicial de la existencia de la referida sociedad fundamentada en la primera causal, es necesario probar, la convivencia con ánimo de realizar comunidad de vida permanente y singular por espacio no inferior a dos años y la ausencia de impedimento legal en los compañeros

permanentes para contraer matrimonio durante la época en que tuvo lugar la unión de facto. Por el contrario, cuando se invoca la segunda causal puede haber existido impedimento legal para contraer matrimonio, por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Lo anterior, de conformidad con las sentencias de la Corte Constitucional C-700 de 16 de octubre de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos y C-193 de 20 de abril de 2016. M.P. Luis E. Vargas Silva.

Si estos elementos se acreditan legalmente, se estará frente a una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y como consecuencia lógica debe ser reconocida por los jueces para declarar su existencia y proceder a su liquidación como lo señala el artículo 7° de la misma ley.

Es necesario también tener claridad que la diferencia esencial que existe en las dos causales en las que se presume la sociedad patrimonial de hecho y que instituye el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, es el impedimento, por parte de uno o de ambos cónyuges, para contraer matrimonio, pues en la primera hipótesis (literal a), señala que la unión marital de hecho tiene lugar entre un hombre y una mujer sin impedimento para contraer matrimonio; en tanto que la segunda (literal b), crea la misma posibilidad, solo que en alguno de los compañeros permanentes o en ambos, existe impedimento para contraer matrimonio, evento en el cual, adicionalmente se exige que se haya disuelto la sociedad conyugal.

Igualmente se torna importante, tener claridad sobre la diferencia que existe entre la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho, dado que para la primera, la ley no establece ningún requisito temporal, pues al tenor de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, *“... se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*, de cuyo contenido emerge con claridad que para la

unión marital solo basta la comunidad de vida permanente y singular sin estar casados, pero la norma no determina requisito adicional relativo al tiempo de duración para que sea procedente la declaración judicial de la unión marital de hecho.

Con relación a la sociedad patrimonial de hecho, el panorama es distinto, dado que en el artículo 2º de la misma ley, establece requisitos adicionales para que dicha sociedad se presuma, requisitos que básicamente consisten en que la duración de la unión marital de hecho no puede ser inferior a 2 años, y que ninguno de los compañeros tenga sociedad conyugal vigente.

Por manera que, en la unión marital de hecho desprovista de cualquier efecto patrimonial, su reconocimiento solo requiere su demostración, sin requisito adicional diferente a la comunidad de vida, ayuda y singularidad, como lo tiene decantado la jurisprudencia:

“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia *more uxorio*, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y *affectio maritalis*, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) y, su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al *status* familiar y el estado civil. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una controversia y, la unión marital libre, *per se*, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces no se presenta.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia, 11 de marzo de 2009, M.P. Dr. William Namén Vargas.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al campo del presente debate, encontramos que el libelo génesis de este litigio clama la declaración de existencia de unión marital de hecho formada entre JESÚS HERNEY PIZA TAPIERO y MARÍA BIBIANA BOLAÑOS desde el 1 de mayo de 2011 hasta el 19 de diciembre de 2019, y su consecuente sociedad patrimonial.

En la sentencia motivo de apelación, el señor Juez a quo estimó que las partes convivieron en unión marital desde octubre de 2013 y el 10 de febrero de 2019, fecha en que dejaron de compartir lecho, independientemente de que siguieran viviendo bajo el mismo techo; que la sociedad patrimonial se encuentra prescrita, dado que entre febrero del año 2019 y la presentación de la demanda, 21 de febrero del año 2021, transcurrió más de 1 año.

Dicha decisión fue apelada por el demandante a través de su apoderado, indicando que se incurrió en errores de derecho en la apreciación probatoria, al desconocer las reglas de la sana crítica en el análisis y estudio del material probatorio aportado; y que al violar indirectamente la ley por error de derecho en la apreciación de las pruebas, llegó el juez a una convicción errada e invencible sobre los hechos materia de investigación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal en sede de apelación, se concreta a los reparos formulados por la parte apelante contra la sentencia, orientados a cuestionar la valoración probatoria hecha por el señor Juez a quo, entiéndase frente a las fechas en quedó definida la unión marital pretendida.

Visto lo anterior, la Sala definirá los extremos de la unión marital demandada y si la acción tendiente a declarar disuelta y en estado de liquidación

la sociedad patrimonial se encuentra prescrita o no, nótese que la demandada no niega haber conformado unión marital de hecho con el demandante.

Para empezar, recuerda la Sala que corresponde a la parte demandante probar su dicho, a través de los diversos medios de prueba instituidos por la normatividad aplicable, pruebas que en verdad lleven a la administración de justicia al absoluto convencimiento de los hechos que se invocan en la demanda. Al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla que aplicada a la presente litis, implica que correspondía a la parte demandante demostrar la unión marital de hecho por el tiempo que pregona la demanda.

El demandante en su libelo indicó que la unión con la demandada empezó el 1° de mayo del 2011 y culminó el 19 de diciembre de 2019, por su parte de la demandada en la contestación a la demanda afirmó que la unión inició en octubre de 2013 y terminó el 8 de julio de 2019; al respecto encuentra la Sala que en el plenario obra la escritura pública No. 3059 del 29 de julio de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá (páginas 3 a 38 archivo 2), instrumento público donde se consignó como estado civil de MARÍA BIBIANA BOLAÑOS “*de estado civil soltera, sin unión marital de hecho*”; por otro lado se cuenta con los testimonios de **GONZALO CHUNZA CHITIVA** quien indicó que el demandante **le contó** que más o menos a finales del 2010 se fue a vivir con la demandada; que conoció a la demandada en 2012 para el bautizo del hijo de la pareja; y que el demandante llegó con ropa destrozada al apartamento del testigo en diciembre de 2019 y éste le contó que la demandada no lo dejaba entrar al apartamento; el testigo **GILBERT STEVEN HOYOS BOLAÑOS**, hijo de la demandada afirmó que conoció al demandante a finales del 2012, porque su mamá estaba en embarazo, época para la cual el testigo vivía solo con su mamá; que desde octubre de 2013 su mamá vive con el demandante; que su hermano, hijo de las partes, fue bautizado en 2017 cuando

el testigo hizo la primera comunión realizándose una reunión para los dos; que las partes convivieron hasta el 8 de julio de 2019 cuando el demandante se fue del apartamento llevándose algunas cosas; que su mamá había solicitado una medida de protección en diciembre de 2019; que 6 meses antes que el demandante se fuera éste dormía solo en la habitación de su hermano; que cuando el demandante se fue a vivir con su mamá su hermano tenía 1 año y 1 mes; y que primero vivieron en el apartamento la demandada, el testigo y su hermano y a los tres meses llegó el demandante; el testigo **LUIS ALFONSO CÁRDENAS ARDILA**, administrador del Conjunto Residencial Laurel, indicó que la demandada es propietaria de un apartamento; que en el archivo reposa una comunicación de fecha 8 de junio de 2019, presuntamente firmada por María Bibiana Bolaños, quien autorizaba a Jesús Herney Piza para retirar un trasteo, el cual se realizó.

Visto lo anterior, encuentra la Sala que las afirmaciones del demandante, valga decir, que la unión empezó el 1° de mayo del 2011 y culminó el 19 de diciembre de 2019, no cuentan con ningún respaldo probatorio, véase que el testigo GONZALO CHUNZA CHITIVA finca sus afirmaciones en lo que el demandante le contó; y el testigo LUIS ALFONSO CÁRDENAS ARDILA solo se refiere a la comunicación presentada a la administración del conjunto residencial, para hacer un trasteo; por su parte las afirmaciones de la demandada, esto es, que la unión inició en octubre de 2013 y terminó el 8 de julio de 2019, armonizan con la mentada escritura pública de fecha 29 de julio de 2013 donde se indicó que el estado civil de la demandada era "*soltera, sin unión marital de hecho*", significando con ello que no tenía unión marital vigente para esa fecha; además el testigo GILBERT STEVEN HOYOS BOLAÑOS, hijo de la demandada, quien compartió techo con las partes informó que desde octubre de 2013 las partes conviven con el testigo y su hermano menor, hijo de la pareja; y que el 8 de julio de 2019 el demandante se fue del apartamento. Resalta la Sala que la versión de GILBERT STEVEN genera certeza ya que vivía en el mismo apartamento con

demandante y demandada, presenciando de manera directa la convivencia de la pareja.

Además, encuentra la Sala que de no haberse culminado la unión el 8 de julio de 2019, el demandante no hubiera conciliado custodia, alimentos y visitas del menor hijo de la pareja como da cuenta el acta de conciliaron de fecha 29 de agosto de 2019 (páginas 17 a 19 archivo 14 C-1).

Visto lo anterior, se concluye que la unión conformada entre Jesús Herney Piza Tapiero y María Bibiana Bolaños, inició en el mes de octubre de 2013 y culminó el 8 de julio de 2019 y si bien el señor juez a quo indicó que la mentada unión había finalizado en febrero de 2019, cuando las partes dejaron de compartir **lecho**, siendo la causa del rompimiento de esa convivencia las agresiones causadas por Piza Tapiero a su compañera permanente y que la llevó a solicitar la medida de protección, según acta de fecha 27 de febrero de 2019 (páginas 47 a 52 archivo 2 C-1); resalta la Sala que la circunstancia que las partes no compartan lecho no desvirtúa la existencia de la unión marital.

En punto al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15173-2016, de fecha 24 de octubre de 2016, radicado No. 05001-31-10-008-2011-00069-01, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, expuso:

“Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales

pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., **sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital**; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.” (Resaltado por el Tribunal)

Definidos los extremos temporales de la unión, esto es, que la unión marital de hecho conformada por Jesús Herney Piza Tapiero y María Bibiana Bolaños, inició en el mes de octubre de 2013 y culminó el 8 de julio de 2019, la Sala analizará si se configura la prescripción de la acción tendiente al reconociendo de la sociedad patrimonial formada entre las partes.

Entonces, habrá de precisarse que la prescripción de la acción para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, encuentra regulación expresa en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, que sobre el particular determina: *“8. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*.

La claridad de la norma no ofrece interpretación diferente a la que emerge de su propio contenido, en virtud de lo cual, con base en ella, resulta diáfano que acciones de tal linaje prescriben al cabo de un año contado, como lo refiere la norma: 1) *a partir de la separación física y definitiva de los compañeros*, 2) *del*

matrimonio con terceros y 3) de la muerte de uno o de ambos compañeros”.

Veamos:

En el presente caso, resulta claro que el año al que se refiere a citada norma se debe contabilizar “*a partir de la separación física y definitiva de los compañeros*”; hecho que como antes se explicó ocurrió el 8 de julio de 2019, y teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 23 de febrero de 2021 (página 58 archivo 2 C-1), evidente resulta que se configura la prescripción de que trata el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, ya que si la unión marital terminó el 8 de julio de 2019 el año de que trata la citada norma se cumplió el 8 de julio de 2020, empero se debe tener en cuenta la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia, decretada **a partir** del 16 de marzo de 2020, reanudados **a partir** del 1 de julio de 2020, véase en el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso suspender los términos judiciales en todo el país “*a partir*” del 16 marzo de 2020; y en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaba “*a partir*” del 1 julio de 2020.

Así, desde el 8 de julio de 2019 al 15 de marzo de 2020 transcurrieron 8 meses 7 días; y reanudados los términos desde el 1 de julio de 2020 al 23 de febrero de 2021, fecha de presentación de la demanda, transcurrieron 7 meses y 22 días, para un total de **15 meses y 29 días**, valga decir, expirado el término de 1 año (12 meses), previsto el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, por lo que se configura la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

En este orden de ideas se modificará la sentencia apelada para declarar que entre Jesús Herney Piza Tapiero y María Bibiana Bolaños existió unión marital de hecho, desde octubre de 2013 hasta el 8 de julio de 2019, y que se configuró la

prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; se condenará a la parte demandante al pago de costas por el trámite del recurso (art. 365 – 1° C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero del Familia de Soacha, el día 31 de marzo de 2023, la cual quedará así:

"PRIMERO. DECLÁRASE que el señor JESÚS HERNEY PIZA TAPIERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.970.221 y la señora MARÍA BIBIANA BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.978.810, conformaron unión marital de hecho la que perduró de manera estable y permanente desde el mes de octubre del año 2013 hasta el 8 de julio 2019, bajo los argumentos jurídicos, probatorios y fácticos que sustentan la presente sentencia.

SEGUNDO. DECLÁRASE que el señor JESÚS HERNEY PIZA TAPIERO y la señora MARÍA BIBIANA BOLAÑOS debidamente identificados, conformaron sociedad patrimonial fáctica de compañeros permanentes, la que tuvo vigencia desde octubre del año 2013 y hasta el 8 de julio 2019, según los argumentos jurídicos, probatorios y fácticos que sustentan la providencia.

TERCERO. DECLÁRASE PRESCRITA la acción tendiente a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por el señor JESUS HERNEY PIZA TAPIERO y la señora MARÍA BIBIANA BOLAÑOS bajo los argumentos jurídicos, probatorios y fácticos que sustentan esta sentencia.

Sin costas procesales por ser equitativa a las partes la presente decisión.”

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de costas de la segunda instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$2.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado


JAIME LONDONO SALAZAR
Magistrado